

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA PENALIZACIÓN RETRIBUTIVA, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD, POR INSUFICIENCIA DE PRECISIÓN EN LA COMUNICACIÓN DEL PROGRAMA DE CONSUMO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018

Expediente CFT/DE/027/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 21 de marzo de 2019.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2018, en ejercicio de la función establecida en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Planteamiento del conflicto

Con fecha 27 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra el Operador del Sistema, en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de

interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2018.

En su escrito de planteamiento del conflicto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] expone los siguientes hechos, resumidos de forma sucinta:

- Con respecto a la instalación industrial de su propiedad sita en [UBICACIÓN], que «con fecha 15 de junio de 2018 se recibió de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) comunicado informando que la precisión del programa de consumo durante el mes de mayo de la mencionada instalación fue de 23,97%».
- Que «el 19 de junio de 2018 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió la liquidación del sistema de interrumpibilidad del mes de mayo, recogiendo dicha liquidación un importe total de cero euros».
- Que «REE respondió a la solicitud de información enviada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 22 de junio de 2018 mediante comunicación electrónica señalando que los programas de consumos del mes de mayo enviados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] incluían como previsión de consumo del mes el valor de “cero”, habiéndose corregido dicha previsión el 24 de mayo».
- Que «tras la investigación interna llevada a cabo por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha resultado imposible establecer la causa de que se produjera una discrepancia de tal magnitud entre el programa de consumo recibido por REE y el recibido por el comercializador».
- Que «se adjunta [...] la información recibida de REE de la que se puede fácilmente deducir que la media de la precisión del programa de consumo de la instalación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en [UBICACIÓN], en el periodo de prestación del servicio, esto es, desde el 1 de enero de 2018 a 31 de mayo de 2018, ha alcanzado el 84%. Asimismo [...] igualmente se desprende que la precisión de consumos durante los tres últimos años de dicha instalación ha alcanzado una media superior al 99%».

Expuestos los citados hechos, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] concluye su escrito solicitando «que se considere a efectos de la liquidación del servicio de interrumpibilidad del mes de mayo de 2018 el valor medio de la previsión de consumo a lo largo del periodo de prestación del servicio, teniendo en cuenta la completa homogeneidad de las previsiones y consumos efectivos durante los últimos tres años, así como la total discrepancia con la información recibida y utilizada por el comercializador de la instalación [...] tras haber resultado imposible esclarecer las causas de la errónea previsión recibida por REE».

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] aporta, junto con su escrito de interposición de conflicto, siete anexos relativos a sus comunicaciones al respecto con el Operador del Sistema, así como un documento de [COMERCIALIZADOR] sobre previsiones de demanda de la instalación.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Analizada la admisibilidad del conflicto planteado y una vez caracterizado éste, mediante sendos escritos de fecha 18 de octubre de 2018 se comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al Operador del Sistema el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A su vez se trasladó al Operador del Sistema copia de la documentación presentada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], otorgándole un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara conveniente en relación con el objeto del conflicto.

Mediante documento de fecha 31 de octubre de 2018, el Operador del Sistema solicitó la ampliación del plazo otorgado, concediéndose dicha ampliación mediante escrito de esta Comisión de 5 de noviembre de 2018, en los términos establecidos en el artículo 32 de la citada Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones del Operador del Sistema

En fecha 15 de noviembre de 2018 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del Operador del Sistema del mismo día, relativo al objeto del conflicto. El Operador del Sistema alega, resumidamente, lo siguiente:

- Sobre el objeto del conflicto, alega que «[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] pretende mediante el planteamiento de este conflicto obtener pronunciamiento de esa Comisión en virtud del cual sea tenido en cuenta el valor medio de precisión cumplido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a lo largo de todo el periodo de entrega comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2018, en lugar del valor mensual mínimo (que debe ser superior al 75%) que es el valor exigido en la normativa aplicable. Tal pronunciamiento determinaría que se tuviera por cumplido el citado requisito por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] evitando, con ello, la aplicación de la penalización asociada a su incumplimiento».
- En relación con los antecedentes de hecho que considera relevantes, señala que «con fecha 15 de junio de 2018 [...] remitió a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] un correo electrónico de seguimiento mensual de la prestación del servicio relativo a la precisión de programas de consumo en el mes de mayo de 2018, en el que se le comunicaba un valor de precisión del 23,97% [...]. Posteriormente, el 18 de junio de 2018, el Operador del Sistema

[...] remitió a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] un correo electrónico en el que se le comunicaba el incumplimiento de la precisión de los programas de consumo al no haberse alcanzado el valor mínimo exigido por la normativa aplicable, así como la penalización asociada al incumplimiento. [...] el Operador del Sistema recibió otro correo electrónico de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [...] en el que se afirmaba “creemos que en alguno de los programas se envió por error un valor de consumo de “0” kW durante gran parte del mes de Mayo” y añadía: “estamos investigando si el error se produjo por un fallo en la transferencia automática de datos o un fallo humano”.» El Operador del Sistema concluye su exposición de antecedentes indicando que «con fecha 21 de junio de 2018, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] informaba [...] que continuaban analizando el incidente y solicitaba información sobre los programas de consumo de mayo enviados a SG-SCECI, información que le fue remitida por el Operador del Sistema [...] el día 22 de junio de 2018. En ella se detallaban las fechas en las que se habían recibido los programas de consumo para el mes de mayo quedando patente que todos los programas de consumo recibidos antes del 24 de mayo, tenían programa cero en todas las horas. Al Operador del Sistema no le constan más peticiones de aclaración por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]».

- Sobre la aplicación de la normativa por el Operador del Sistema, alega que «según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014 [de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre], sin perjuicio de la certificación que realiza el Operador del Sistema respecto a los equipos EMCC, los sujetos son responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicados, así como del correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI». Al respecto añade que «desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI». Señala que «[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha incumplido el requisito de precisión mensual del programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2018, por insuficiencia de dicha precisión de programa. Según información cargada en SG-SCECI, la precisión de los programas de consumo de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue, en el mes de mayo, del 23,97%. [...] El incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo lleva aparejada la aplicación de una penalización consistente en la pérdida de la parte proporcional correspondiente a dicho mes del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho periodo de entrega, según establece el artículo 11.5.d) de la citada Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre. [...] Así, el Operador del Sistema informó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [...] de la

pérdida de la parte proporcional, correspondiente al mes de mayo, del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de 5 MW adjudicado para el periodo de entrega 1 de enero a 31 de mayo de 2018». Y concluye alegando que «estimar la petición realizada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] supondría un trato diferencial y discriminatorio respecto del resto de proveedores del servicio».

El Operador del Sistema concluye su escrito de alegaciones de 15 de noviembre de 2018 solicitando a esta Comisión que dicte Resolución por la que «desestime la pretensión planteada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y confirme la penalización impuesta por incumplimiento del requisito de precisión del programa de consumo en el mes de mayo de 2018».

Acompaña a su escrito copia de diversos documentos de comunicaciones cursadas a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 9 de enero de 2019 se puso el mismo de manifiesto a ambos interesados, concediéndoles un plazo de diez días para presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que conviniesen a su derecho.

Con fecha 8 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de 4 de febrero de 2019, mediante el cual presentó alegaciones en el citado trámite de audiencia, cuyo resumen es el siguiente:

- Que «no se ha producido un problema de falta de precisión media en los programas de consumo por lo que no se ha incumplido a lo largo del periodo de prestación del servicio con lo estipulado en la normativa sectorial».
- Que «la inexistencia de falta de precisión en los consumos ha sido acreditada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de fecha 27 de junio de 2018 [...]. Del mismo se deduce que la precisión del programa de consumo de la instalación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en [UBICACIÓN] en el periodo de prestación del servicio, esto es, desde el 1 de enero de 2018 a 31 de mayo de 2018, ha alcanzado el 84%».
- Que «igualmente ha quedado demostrado por esta parte [...] que la precisión del programa de consumos durante los tres últimos años de dicha instalación ha alcanzado una media superior al 99%. Durante estos años, en 25 meses el valor de precisión superó el 99%, situándose durante 10 meses por encima del 98% y únicamente un mes alcanzó el 97,5%».

Concluye [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] su escrito solicitando que «se considere la inexistencia de falta de precisión en los consumos como ha quedado acreditado de la documentación aportada en la que queda patente la completa homogeneidad de las previsiones y consumos efectivos durante los últimos tres años, así como la total discrepancia con la información recibida y utilizada por el comercializador de la instalación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en [UBICACIÓN]».

El Operador del Sistema no ha presentado alegaciones complementarias en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO. Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013). El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la penalización retributiva aplicada por el Operador del Sistema por insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2018. Dicha penalización resulta de lo establecido en los artículos 10.4 d) y 11.5 d) de la citada Orden.

La decisión del Operador del Sistema cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el Operador del Sistema es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones del Operador del Sistema han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la actual Ley 39/2015, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

CUARTO. Plazo de interposición del conflicto

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 15 de junio de 2018 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el Operador del Sistema sobre información «de la precisión del programa de consumo en el mes de mayo, con las medidas disponibles a 15/06/2018». En dicha comunicación informativa consta una PPC (%) de 23,97%.

En fecha 18 de junio de 2018, el Operador del Sistema remitió una comunicación electrónica a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] relativa a la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad durante mayo de 2018, informando de que «la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido». En concreto se señala una PPC de 23,97% y se añade que la repercusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden IET/2013/2013 es «la pérdida de la parte proporcional correspondiente al mes de abril del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de 5 MW adjudicado para el periodo de entrega 1 de enero a 31 de mayo de 2018».

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro de la CNMC en fecha 27 de junio de 2018. Procedió, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO. El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de PPC y penalización en caso de incumplimiento

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida y eficiente ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el Operador del Sistema.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el Operador del Sistema pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el Operador del Sistema, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Así mismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de

subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada período de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud la denominada «precisión de los programas de consumo (PPC)» respecto de las previsiones comunicadas por cada proveedor del servicio, deberá ser superior al 75 % en media mensual. A estos efectos, la PPC se calcula según lo establecido en el artículo 10.4 d) de la Orden, considerada como una condición necesaria para la prestación del servicio, señalando asimismo que las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en el citado artículo serán ejercidas por el Operador del Sistema.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la PPC en media mensual, el artículo 11.5 d) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, «cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de la parte proporcional correspondiente a dicho mes del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho periodo de entrega».

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es que la PPC respecto a las previsiones comunicadas al Operador del Sistema deberá ser superior al 75 % en media mensual de modo que, en caso de que dicha PPC sea inferior al porcentaje establecido, los proveedores del producto de 5 MW –como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]- serán penalizados con la pérdida de la parte proporcional correspondiente a dicho mes del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho periodo de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] viene a solicitar a esta Comisión que «se considere a efectos de la liquidación del servicio de interrumpibilidad del mes de mayo de 2018 el valor medio de la previsión de consumo a lo largo del periodo de prestación del servicio, teniendo en cuenta la completa homogeneidad de las previsiones y consumos efectivos durante los últimos tres años».

SEGUNDO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la PPC, penalización correspondiente a su incumplimiento y funciones al respecto atribuidas al Operador del Sistema, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por el proveedor del servicio de interrumpibilidad en el planteamiento de conflicto.

En el anexo 4 de su escrito consta que el día 18 de junio de 2018, el Operador del Sistema remitió una comunicación electrónica a [ADJUDICATARIO

INTERRUMPIBILIDAD] relativa a la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad durante mayo de 2018, informando de que «la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido». En concreto se señala una PPC de 23,97% y se añade que la repercusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden IET/2013/2013 es «la pérdida de la parte proporcional correspondiente al mes de abril del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de 5 MW adjudicado para el periodo de entrega 1 de enero a 31 de mayo de 2018».

El hecho objetivo de la imprecisión del programa de consumo del mes de mayo de 2018 no ha sido cuestionado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], limitándose a manifestar que «tras la investigación interna llevada a cabo por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha resultado imposible establecer la causa de que se produjera una discrepancia de tal magnitud entre el programa de consumo recibido por REE y el recibido por el comercializador». Al respecto debe acogerse la alegación presentada por el Operador del Sistema en su escrito de 15 de noviembre de 2018, en cuanto argumenta que el certificado emitido por [COMERCIALIZADOR] en que se hace referencia a envíos de previsiones de demanda remitidas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] «nada tiene que ver con los envíos de programas de consumo en el marco del servicio de interrumpibilidad», salvo corroborar el hecho cierto del envío por parte del proveedor del servicio de unos programas de consumo al Operador del Sistema con valor cero en todas las horas desde el día 1 de mayo de 2018 hasta el día 23 del mismo mes.

En consecuencia, el objeto del conflicto de gestión económica y técnica planteado es la existencia incuestionada de una imprecisión del programa de consumo remitido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al Operador del Sistema en el marco del servicio de interrumpibilidad durante el mes de mayo de 2018, así como la consiguiente penalización calculada en los términos establecidos en el artículo 11.5.d) de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, cuyo importe tampoco ha sido cuestionado.

Sentado el elemento objetivo del conflicto, es preciso considerar las pretensiones al respecto de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], expresadas en los términos puestos de manifiesto tanto en el escrito de interposición como en las alegaciones presentadas en el marco del trámite de audiencia. En este sentido, el proveedor del servicio ha solicitado que «se considere la inexistencia de falta de precisión en los consumos como ha quedado acreditado de la documentación aportada en la que queda patente la completa homogeneidad de las previsiones y consumos efectivos durante los últimos tres años»; reiterando dicha petición en su escrito de alegaciones de 4 de febrero de 2019, al manifestar que «la precisión del programa de consumo de la instalación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en [UBICACIÓN] en el periodo de prestación del servicio, esto es, desde el 1 de enero de 2018 a 31 de mayo de 2018, ha alcanzado el 84%» y que «la precisión del programa de consumos durante los tres últimos años de dicha instalación ha alcanzado una media superior al 99%».

A dichas pretensiones basta oponer lo dispuesto con carácter imperativo en el artículo 9.6 de la Orden IET/2013/2013, cuyo tenor establece que «la precisión de los programas de consumo (PPC) respecto a las previsiones comunicadas, calculada según lo establecido en el artículo 10, apartado d), deberá ser superior al 75 % en media mensual». El artículo 10.4 d) reitera que «la precisión de los programas de consumo respecto a las previsiones comunicadas deberá ser superior al 75% en media mensual». Y el artículo 11.5 de dicha Orden IET/2013/2013 dispone que «cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de la parte proporcional correspondiente a dicho mes del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho periodo de entrega».

Resulta, pues, evidente que la denominada PPC ha de calcularse indubitadamente con carácter mensual por parte del Operador del Sistema, sin que quepa interpretación alguna que permita extender el cálculo al periodo de prestación del servicio (1 de enero a 31 de mayo de 2018) ni, aún menos, a los tres últimos años, como pretende [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

En este punto han de acogerse las alegaciones presentadas por el Operador del Sistema durante la instrucción del conflicto, en cuanto sostiene que «[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha incumplido el requisito de precisión mensual del programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2018, por insuficiencia de dicha precisión de programa. Según información cargada en SG-SCECI, la precisión de los programas de consumo de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue, en el mes de mayo, del 23,97%. [...] El incumplimiento del requisito de precisión de los programas de consumo lleva aparejada la aplicación de una penalización consistente en la pérdida de la parte proporcional correspondiente a dicho mes del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho periodo de entrega, según establece el artículo 11.5.d) de la citada Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre. [...] Así, el Operador del Sistema informó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [...] de la pérdida de la parte proporcional, correspondiente al mes de mayo, del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de 5 MW adjudicado para el periodo de entrega 1 de enero a 31 de mayo de 2018».

Como ya ha tenido ocasión de manifestar reiteradamente esta Comisión en anteriores resoluciones de conflictos de gestión en esta materia, debe partirse a estos efectos de la condición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como proveedor del servicio de interrumpibilidad. Por la prestación del servicio estos consumidores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en

resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que «el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento».

En definitiva, se concluye que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no actuó diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor del servicio de interrumpibilidad relacionadas con la PPC del mes de mayo de 2018, razón por la cual procede desestimar el conflicto planteado, confirmando la actuación al respecto del Operador del Sistema.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2018, confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.